



Resolución Rectoral n.º 0022-2016-UNAP Iquitos, 13 de enero de 2016

VISTO:

El Informe n.º 29-CPPADPD-UNAP-2015, presentado el 18 de diciembre de 2015, por los integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la UNAP, sobre calificación y tipificación de falta de carácter disciplinario de servidor docente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral n.º 1026-2015-UNAP, del 01 de octubre de 2015 se resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don José Francisco Ramírez Chung, ex jefe de la Oficina General de Infraestructura en el período del 15 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008, debido al incumplimiento de sus funciones, al no haber atendido ni haberse pronunciado oportunamente respecto a las solicitudes del supervisor, ni cautelado el cumplimiento de las obligaciones de la Entidad derivadas del contrato de supervisión, conllevando a que se inicie un proceso arbitral que concluyó con la suscripción de un acta de conciliación que fue favorable al supervisor al reconocérsele sus requerimientos, ocasionando afección económica a la Entidad de S/5,685.72 (Cinco mil seiscientos ochenta y cinco y 72/100 nuevos soles), y debido a que el acta de conciliación n.º 556-2008, del 05 de septiembre de 2008 suscrita por el rector y el representante legal del consorcio San Juan, en su numeral 3) indicaba, en relación a la solicitud del consorcio San Juan de modificar el expediente técnico para permitir elevar la cota de la rasante por encima del nivel de la máxima creciente del río Nanay, la Entidad se comprometía dar una respuesta en un plazo de siete (7) días hábiles aprobando o negando expresamente, hecho que don José Francisco Ramírez Chung, jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura (OGI), no atendió la solicitud del consorcio de modificar el expediente técnico, por el contrario planteó más requerimientos, que aun siendo técnicamente razonable, mantenía abierta la causal que generaba el desfase en la ejecución de las partidas contractuales, el consorcio validó esta inacción para plantear la resolución del contrato a la Entidad por causas imputables, lo que ocasionó que la Entidad debe asumir el resarcimiento derivado de ello, proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables;

Que, el 01 de octubre de 2015, se notificó a don José Francisco Ramírez Chung, la Resolución Rectoral n.º 1026-2015-UNAP, de fecha 01 de octubre de 2015, con la que se le instaura proceso administrativo disciplinario, así como copia de la observación n.º 1, copia de la observación n.º 2, copia de las conclusiones y copia de las recomendaciones;

Que, con Carta 005-2015-JFRCH, con fecha de recepción 11 de noviembre de 2015, don José Francisco Ramírez Chung, manifiesta que su actuación como jefe de la Oficina General de Infraestructura no fue negligente, fue todo lo contrario buscando siempre la viabilidad a la intervención económica, así como el reinicio de la obra el cual partió con el pedido de intervención económica al rector, que su actuar como jefe de la mencionada oficina fue dentro del marco de la ley y las funciones que le correspondían al cargo, respetando las funciones y atribuciones delegadas al interventor económico de la obra; en tal sentido el descargo formulado por el procesado, no levanta ni desvanece las faltas cometidas manteniéndose las imputaciones hechas en el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE;

Que, de la revisión y análisis de toda la documentación sustentatoria del proceso se aprecia que don José Francisco Ramírez Chung ha transgredido el artículo 41º y 43º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM, y los artículos 232º y 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM, por no haber atendido ni haberse pronunciado oportunamente respecto a la solicitud de supervisión ni cauteló el cumplimiento de las obligaciones de la Entidad derivados del contrato de supervisión conllevando a que se inicie un proceso arbitral para solucionar las controversias; y por no adoptar las acciones necesarias para cumplir con los acuerdos asumidos con la suscripción del acta de conciliación n.º 556-2008 del 25 de septiembre de 2008, lo que permitió que el consorcio ejecutor de la obra se valga de la inacción del jefe de la Oficina General de Infraestructura para advertir la resolución del contrato a la Entidad que posteriormente fue realizado por el consorcio mediante Carta n.º 0048-2008-CSJ-RL, del 21 de octubre de 2008, lo que ocasionó que la Entidad





Resolución Rectoral n.º 0022-2016-UNAP

debía asumir el resarcimiento derivado de la resolución, es decir el reconocimiento del pago al consorcio por concepto de gastos de inventario y otros daños por incumplimiento del contrato y por gastos financieros y administrativos ocasionados por la resolución del contrato conforme se estableció en la liquidación de obra;

Que, estando debidamente probado la conducta del administrado al no haber atendido ni haberse pronunciado oportunamente respecto a la solicitud del supervisor, ni cautelado el cumplimiento de las obligaciones de la Entidad, derivado del contrato de supervisión; y por no adoptar las acciones necesarias para cumplir con los acuerdos asumidos por la suscripción del acta de conciliación n.º 556-2008, del 05 de septiembre de 2008, conducta que se tipifica como falta de carácter disciplinario establecidos en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con los incisos d) y e) del artículo 151º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa. Del mismo modo don José Francisco Ramírez Chung, ha transgredido los principios y deberes éticos del servidor público establecidos en el capítulo II, artículo 6º de la Ley n.º 27815 del Código de Ética de la Función Pública al haberse transgredido la probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad, lealtad, obediencia, justicia y equidad, infracciones al presente código generan responsabilidad y son pasibles de sanción;

Que, el artículo 154º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, establece que la aplicación de la sanción se hace teniendo consideración la gravedad de la falta. Para aplicar la sanción a la que hubiera lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta además el nivel de carrera y la situación del autor o autores. Los grados de sanciones corresponden a la magnitud de la falta según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática debiendo contemplarse en cada caso no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante;

Que, una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido, teniendo en cuenta que don José Francisco Ramírez Chung, tenía el cargo de jefe de la Oficina General de Infraestructura, por la magnitud del cargo tenía que cautelar los intereses patrimoniales de la Entidad, pero su conducta omitiva y negligente ha causado perjuicio económico a la institución por el monto de S/ 1'064,398.39 (Un millón sesenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho y 39/100 soles) y de S/ 5,685.72 (Cinco mil seiscientos ochenta y cinco mil y 72/100 soles) al incumplir las obligaciones y acuerdos en el acta de conciliación n.º 555-2008, del 25 de septiembre de 2008 y no haberse pronunciado oportunamente respecto a la solicitud del supervisor;

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Juan Flores Garzatúa, presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente (CPPADPD), don Genaro Rafael Cardeña Peña, secretario, don Fernando Santillán Álvarez, miembro, y don Gabriel Ubaldo Gilabert Sánchez, observador, luego del análisis realizado a todo lo actuado y teniendo a la vista el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE, de la Contraloría General examen especial a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, provincia de Maynas, Loreto. "Contratación de bienes, servicios y ejecución de obras", período: 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011", concluye que don José Francisco Ramírez Chung, ha cometido falta de carácter disciplinario previsto en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como los deberes éticos del servidor público descritos como principios de la función pública como el respeto a la probidad, la eficiencia, idoneidad, veracidad y los deberes de la función pública, siendo esta la neutralidad, la transparencia, ejercicio adecuado del cargo, uso adecuado de los bienes del cargo y responsabilidad, establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley n.º 27815, por lo que atendiendo a la gravedad de la falta cometida y el nivel jerárquico del servidor, la comisión considera que la sanción a imponerse debe ser proporcional a la falta cometida y el daño causado;

Que, por estas razones, los integrantes de la comisión recomienda que a don José Francisco Ramírez Chung, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Agronomía (FA), quien desempeñó el cargo de jefe de la Oficina General de Infraestructura, período del 15 de julio de 2008 al 31 de diciembre





UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0022-2016-UNAP

de 2008, se le imponga la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones de tres (3) meses, de conformidad con el inciso c) del artículo 26º del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el inciso c) de los artículos 155º y 158º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, ítem 3) del artículo 258º e ítem 7) del artículo 263 del Estatuto de la UNAP, por haber incurrido en falta de carácter disciplinario previstos en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haber transgredido los artículos 41º y 43º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM y los artículos 232º y 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM, cuyo accionar negligente causó perjuicio económico a la institución por el monto de S/ 1'064,398.39 (Un millón sesenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho y 39/100 soles) y de S/ 5,685.72 (Cinco mil seiscientos ochenta y cinco mil y 72/100 soles);

De conformidad con el inciso c) del artículo 26º del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el inciso c) del artículo 155º y artículo 158º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, y el ítem 3) del artículo 258º e ítem 7) del artículo 263 del Estatuto de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a don José Francisco Ramírez Chung, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Agronomía (FA), quien desempeñó el cargo de jefe de la Oficina General de Infraestructura, período del 15 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008, con **cese temporal sin goce de remuneraciones de tres (3) meses, que se hará efectivo a partir del 01 de febrero al 30 de abril de 2016**, de conformidad con el inciso c) del artículo 26º del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el inciso c) del artículo 155º y artículo 158º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, ítem 3) del artículo 258º e ítem 7) del artículo 263º del Estatuto de la UNAP, por haber incurrido en falta de carácter disciplinario previstos en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haber transgredido el artículo 41º y 43º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM y el artículo 232º y 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM, cuyo accionar negligente causó perjuicio económico a la institución por el monto de S/ 1'064,398.39 (Un millón sesenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho y 39/100 soles) y de S/ 5,685.72 (Cinco mil seiscientos ochenta y cinco mil y 72/100 soles), en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina General de Recursos Humanos (OGRH) adoptar los mecanismos administrativos legales para dar cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Alba Luz Vásquez Vásquez
SECRETARÍA GENERAL